

**JAIRO TOLOZA SIERRA**

**ABOGADO U. LIBRE**

Especializado en Derecho Civil -Familia y Administrativo  
Calle 10 N°3 – 34, Oficina 501, Edificio Uconal  
Celular 316 525 9852 ó 316-4902629  
Correo Electrónico [jtoloza18@hotmail.com](mailto:jtoloza18@hotmail.com)  
Ibagué Tolima

---

Doctora

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**

**E. S. D.**

**ASUNTO: REPOSICION Y ENSUBSIDIO APELACION**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION D- VERBAL promovido por JAIRO TOLOZA SIERRA  
contra LUZ MARINA BAYONA ZORRO Y OTROS.**

**RADICACION N°73001-401-03-004-2018-00021-00**

**JAIRO TOLOZA SIERRA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.230.101 de Ibagué y T. P. N°96.616 del C. S. J., en mi condición de demandante, con todo comedimiento me dirijo a Usted, estando dentro del término legal para **DESCORRER EL TRASLADO** del auto adiado el pasado 03/05/2022, **INTERPONGO RÉPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en el sentido que debe librar mandamiento de pago, toda vez que **la providencia del 07/04/2022, se encuentra en firme y no exige demanda o comunicación alguna porque tiene medidas cautelares y así lo dice el Decreto 806 del 202, que no se comunicara a las partes al medio digital, de otro lado las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento y no se pueden cambiar por los funcionarios judiciales como ocurre en este caso, señora Juez**, vemos los siguientes

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

Señora Juez, la providencia que fijo los honorarios (07/04/2022), se encuentra debidamente ejecutoriada como lo exige el Legislador del año 2012, de un lado no requiere demanda y menos dar traslado a las partes, de entrada, estaríamos frente violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia que pregona el Código General del Proceso y la Ley 270 de 1996 y art. 228 y ss, de la Carta Magna.

Lo que debe su Despacho es ceñirse a los postulados de la Ley 1564 de 2012, y no hacer lo que se dice en la providencia atacada, por ser ilegal y fuera de los parámetros legales.

Con este proceder está cambiando el mandato del Legislador como son los Arts. 305 y 306 al determinar:

**“Podrá exigirse la ejecución de las providencias, una vez ejecutoriadas...” (art.305)**

**“...Cuando...condene al pago de una suma de dinero...en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución...” (art. 306)**

De otro lado el numeral 2 del art. 442 *Ibidem* prescribe: **“...Cuando se trate del cobro de obligación contenida en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional...”** El Subrayado y resaltado fuera del texto.

Obsérvese señora Juez, que lo que debe es librar mandamiento de pago sin hacer ninguna clase de exigencias y comunicar a las partes por cuanto eso lo dijo la Ley, lo que dice es que debe hacerse una petición y se librara mandamiento de pago, no se le puede requerir si quiere pagar o propone medio exceptivo alguno, el mismo artículo 11 *ibidem*, narra: **“...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”** El subrayado y resaltado fuera del texto.

Es este caso no se puede hacer exigencias que no señala la Ley como se está determinando en el proveído del pasado 03/052022, e cual va n contra de la Ley y la Constitución Política.

Debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 13 de la Obra en comento, al determinar:

**“...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares...”** El Subrayado y resaltado fuera del texto.

El Legislador hoy por hoy, lo que prudente es simplificar trámites y procedimientos en pro de la erradicación de barreras que dificulten el acceso a la administración de justicia.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-114/07, ha dicho:

*“...La Corte ha afirmado que el derecho de acceder a la administración Sobre este tema dijo la Corte en uno de sus primeros pronunciamientos<sup>1</sup>:*

*“Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen **a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración justicia.** Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto de los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un Estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.*

*“...El derecho fundamental de **acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las***

<sup>1</sup> Sentencia T-006 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz,

partes vinculadas al proceso."

"Así pues, reitera esta corporación que el derecho a acceder a la administración de justicia es fundamental y, en consecuencia, las situaciones que impliquen la relativización, o peor aún, la negación de este derecho, son susceptibles de protección en sede de tutela..." El subrayado y resaltado fuera del texto

En Sentencia T-268/10, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010).

"...7. Desconocimiento del precedente judicial.

7.1. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el desconocimiento del precedente judicial..."

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional: "...por disposición del artículo 228 las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivo y no fines en sí mismas... Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales..." El resaltado fuera del texto

Igualmente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Tolima Sala Civil Familia, con ponencia del Magistrado Sustanciador el Dr. Ricardo Enrique Bastidas Ortiz, en el proceso con Radicación N°2017-00282-00, manifestó lo siguiente:

"...Lo anterior partiendo del postulado constitucional según el cual en las decisiones y actuaciones judiciales "prevalece el derecho sustancial"; de allí que el juzgador "al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial."

"Al respecto ha dicho la Corte Constitucional: "...por disposición del artículo 228 las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí misma. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales..."

"De allí que examinado el asunto a la luz del precedente marco jurídico, emerge la prosperidad del recurso...y no resulta conforme a los principios constitucionales y a la regla consagrada en el artículo 11 del Código General del Proceso..." El resaltado fuera del texto.

Ahora bien, el recurso DE REPOSICION impetrado contra el auto del 03/05/2022, debe ser resuelto favorablemente de acuerdo a la ley, la Jurisprudencia y los principios constitucionales, el precedente Jurisprudencial de las Altas Corporaciones antes mencionados y de esta manera haya menos desgaste del aparato judicial, de no ser así conceda el recurso de apelación ante el ente el Juez Funcional respectivo, recurso que dejo sustentado en los anteriores términos.

Así las cosas, son estos los breves fundamentos de hecho y de derecho que dejo a consideración de su Honorable Despacho, para que sean tenidas en cuenta al momento de tomarse la decisión de fondo al respecto, solicitando desde luego a su señoría, para que en su lugar se **ACCEDA** a la petición incoada en el presente escrito, esto es, **librar el mandamiento de pago solicitado** continuando con el curso del mismo.

No se dio cumplimiento al numeral 3 del Decreto 806 de 2022, por cuanto como es enviar todo memorial a las partes del proceso a los canales digitales elegidos para los fines del proceso. De otro lado de acuerdo al numeral 6 inciso 4° del Decreto en cita determina: **"...SALVO CUANDO SE SOLICITEN MEDIDAS CAUTELARES..."** El subrayado y resaltado fuera del texto.

En el presente caso la petición de mandamiento de pago solicitada con la petición que ocupa la atención del Despacho, tiene solicitud de medidas cautelares y no debe advertir a la contra parte esta situación, yendo en contra de la Ley.

### **NOTIFICACIONES**

Domicilio de **JAIRO TOLOZA SIERRA**, en la calle 10 N°3 – 34, Oficina 501 Edificio Uconal, de Ibagué, correo electrónico **jtoloza18@hotmail.com**.

**De la señora Juez, Atentamente,**



**JAIRO TOLOZA SIERRA**  
**C.C N°14'230.101 de Ibagué**  
**T.P. N°96.616 DEL C.S.J.**

**RAD .: 2018002100, ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

JAIRO TOLOZA SIERRA <jtoloz18@hotmail.com>

Vie 6/05/2022 11:59 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION D- VERBAL promovido por JAIRO TOLOZA SIERRA  
contra IUZ MARINA SAYONA ZORRO Y OTROS.